

Provincia de Buenos Aires: ¿Paraíso donde las causas nunca prescriben?

Por Rafael Resnick Brenner

SUMARIO: I. Introducción. — II. Principios de lealtad, buena fe y probidad. La regla moral en el proceso y la duración del mismo. — III. A la doctrina de la “*verwirkung*” - ubicación en el derecho alemán y sus similitudes en nuestro sistema. — IV. Recepción en nuestro ordenamiento y jurisprudencia. — V. La carga e impulso procesal en la caducidad de instancia. — VI. Conclusiones.

I. Introducción

Lo expuesto en el presente trabajo, recopila los principios procesales, considerados como ejes rectores u orientadores del curso que debe tomar el proceso; haciéndose consideraciones acerca de las reglas de la buena fe como género y de la teoría de los propios actos como especie de la primera, y sus aplicaciones en forma genérica.

Se trata el tema de la conducta procesal asumida por las partes en el proceso, como elemento de exteriorización de la voluntad, a ser valorado bajo las reglas de la sana crítica por parte del juzgador.

Se analiza el impacto producido por la ley 12.357 de la provincia de Buenos Aires (Adla, LX-A, 639), sobre el instituto de la caducidad de instancia y como puerta de entrada a la violación de principios procesales.

Se presenta al instituto de la *verwirkung*, a través del cual se pretende dar una interpretación armónica de la referida ley, con “valores procesales” que permitan retornar a un equilibrio, evitándose situaciones abusivas, como así también una propuesta de reforma a la ley 12.357 que una permita interpretación uniforme.

II. Principios de lealtad, buena fe y probidad. La regla moral en el proceso y la duración del mismo

Explica Vescovi (1) que modernamente se han introducido, entre los principios procesales, aquellos que reclaman una conducta de las partes en

el desarrollo del proceso, acorde con la moral, y, en consecuencia, la posibilidad de sancionar la violación de los “deberes morales”.

Es cierto que durante un tiempo se discutió la posibilidad de que el derecho sancionara el incumplimiento de reglas morales, en el plano filosófico, pero ya entrado el siglo XX, primero los civilistas y después los procesalistas, lo admitieron, con ciertas restricciones, que, especialmente, se refieren a la imprecisión general de la moral, frente a la necesaria precisión del derecho. Fue entonces cuando la doctrina primero y más tarde el derecho positivo, establecieron esas reglas, las cuales, salvo opiniones aisladas, se admiten.

Desde que dejó de concebirse el proceso como un duelo privado en el cual el juez era sólo el árbitro y las partes podían utilizar todas las artimañas, argucias y armas contra el adversario para confundirlo y se proclamó la finalidad pública del propio proceso civil, comienza a reclamarse de los litigantes una conducta adecuada a ese fin y a atribuir al juzgador mayores facultades para imponer el “fair play”.

Ya en el Código italiano de 1940, siguiendo la doctrina, se proyectó incluir el deber de decir verdad (*proyecto de Solmi*), y después se aprueba la regla general de “comportarse con lealtad y probidad” (art. 88), lo que constituye una típica regla moral en el proceso.

A partir de allí y de la reproducción de ésta u otra fórmula similar, en nuestros propios códigos latinoamericanos más modernos, o en la tenden-

NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

(1) VESCOVI, Enrique, “Teoría General del Proceso”, ps. 64-65, Ed. Temis, Bogotá - Colombia, 1984.

cia mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia, se proclama, en general, el deber de no utilizar el proceso o los medios y recursos legales, sino de conformidad con los fines (lícitos) para los cuales se instituyen. Y la posibilidad consecuente de poder imponer esa conducta de alguna manera (sea directa o indirecta) y sancionar la contraria a dichas reglas.

Puede apreciarse que una amplia gama de deberes morales, se han recogido como normas jurídicas, previendo una serie de sanciones por su incumplimiento en el campo procesal.

Ello es la necesaria consecuencia de considerar al proceso como un instrumento para la defensa de los derechos, lo que impide que sea usado ilegítimamente para perjudicar, u ocultar la verdad y dificultar la recta aplicación del derecho, por lo cual debe actuarse en él de conformidad con las reglas de la ética. Deber que alcanza, en primer término, a las partes, pero también a sus representantes y asistentes, así como al juzgador y sus auxiliares.

Resulta muy dificultoso y poco pacífico hablar de la moral y ética en el proceso, sin poder establecer los principios por los cuales ellas deben regirse, ¿qué moral? o ¿qué ética es la que se debe observar?

Diez-Picazo (2), explica que la idea de buena fe, por sí sola, no pasa de ser otra cosa que un concepto técnico acuñado por los técnicos del derecho y utilizado como elemento de descripción o de delimitación en diferentes supuestos de hechos normativos.

La buena fe se halla compuesta de ingredientes éticos que la sitúan en los confines del derecho y de la moral. La connotación de virtud —*bondad*— que se atribuye a la *fides*, lo pone de manifiesto de manera terminante.

La utilización de un standard ético por una norma jurídica da lugar a cuestionarse ¿qué ética es esta que irrumpe en el campo del derecho?; y ¿qué tipo de conmoción produce en el derecho la irrupción del factor ético? A la primera pregunta se responde diciendo que no es una ética material-normativa, de validez universal y de carácter atemporal, sino, relativizándola, una “ética prác-

tica”. Hay, una variabilidad histórica de los criterios, pero hay también una conmoción de los mismos por referencia a casos de conflicto que son propios del mundo del derecho y en alguna medida típicos. Por esto, la definición de esta ética no es un asunto de las convicciones o concepciones imperantes o generalizadas en una comunidad histórica. Es un asunto de la clase o del estamento de los juristas, como únicos intérpretes posibles. Es una ética jurídica.

La conmoción, que una dinámica utilización del principio de buena fe produce en el derecho es muy profunda. Ella se debate entre el llamado “derecho judicial” y el “derecho legal”.

Pareciera que la posibilidad de un derecho judicial, por aplicación de los principios de la buena fe, hicieran renacer el antiguo derecho pretoriano, cuestión que supone una desviación o ruptura del derecho legal, que entraría en pugna con principios constitucionales, pero en realidad no es más reafirmar el contenido ético que debe primar en el derecho.

III. A la doctrina de la “*verwirkung*” - ubicación en el derecho alemán y sus similitudes en nuestro sistema

Como “*Verwirkung*” se denomina el llamado retraso desleal en el ejercicio de los derechos. La doctrina de la “*Verwirkung*” o “retraso desleal”, nace como interpretación del art. 242 del *Bürgerliches Gesetzbuch*, (*Código Civil alemán de 1900*), que sienta el principio de que “*El deudor está obligado a efectuar la prestación como exigen la fidelidad y la buena fe, en atención a los usos del tráfico*”.

Interpretando esta norma, el tratadista alemán, Enneccerus (3), dice: “... *Del art. 242 cabe derivar el siguiente principio: si uno espera para ejercitar sus derechos tanto tiempo que su silencio (no sin culpa) despierta en la otra parte la confianza legítima de que tal derecho ya no será ejercitado, y según los principios de la buena fe, que imperan en el tráfico de la vida, el ejercicio posterior es considerado como desleal, cabe oponerse al mismo mediante la excepción perentoria...*”.

“*Verwirkung*” supone el ejercicio inadecuado de un derecho propio que tiene lugar cuando su

NOTAS

(2) DIEZ-PICAZO, Luis, en Wieacker Franz, ob. cit. ps. 12 a 15.

(3) ENNECCERUS, Ludwig, “*Tratado de Derecho Civil*”, Ed. Bosch, Barcelona 1947-1951.

titular ha permanecido inactivo durante un período de tiempo significativo sin hacer valer dicho derecho, de modo que el sujeto pasivo ha confiado y podía confiar en que el derecho en cuestión ya no iba a ser objeto de ejercicio en un futuro.

Se trata de una cláusula general que presupone una determinada valoración ética que debe ser efectuada por la autoridad judicial y que, en tanto que principio jurídico se torna capaz de generar verdaderas normas jurídicas y debe ser aplicado de oficio pues las normas que nacen de la exigencia de la buena fe resultan imperativas.

La “*Verwirkung*” es un efecto jurídico que deriva del retraso desleal contrario a la buena fe en el ejercicio del derecho.

En el retraso desleal, según han establecido la doctrina y jurisprudencia alemanas, un derecho subjetivo o una pretensión no puede ejercitarse cuando el titular no sólo no se ha preocupado durante mucho tiempo de hacerlos valer, sino que incluso ha dado lugar con su actitud omisiva a que el adversario de la pretensión pueda esperar objetivamente que el derecho ya no se ejercitará. El ejercicio en tales casos se torna inadmisibles. Tres son los elementos de la figura: a) *la omisión del ejercicio del derecho*; b) *el transcurso de un período de tiempo*; y c) *la objetiva deslealtad e intolerancia del posterior ejercicio retrasado* (4).

La primera vez que se aplicó la doctrina del *Verwirkung* fue tras la depreciación monetaria post-primera guerra mundial. Por tal motivo, se otorgaron a los acreedores recursos legales extraordinarios para revalorizar sus créditos. Sin embargo, la jurisprudencia entendió que si los interesados dejaban pasar mucho tiempo sin ejercer las acciones respectivas, no les sería lícito ejercerlas después, pues se consideró contrario a la buena fe que los deudores permanecieran en duda indefinida acerca de si las acciones serían ejercitadas o no, mientras los créditos del acreedor crecían desmedidamente.

III.B Presupuestos para la aplicación de la doctrina de la “*Verwirkung*”

La institución de la *verwirkung* reposa sobre tres ideas: la del retraso desleales el ejercicio del

derecho; la de la conducta contradictoria y la infracción de la buena fe, siendo éstas las que llevan al concluyente juicio de valor de que la conducta del titular representa un abuso del derecho (5).

El principio de la buena fe como límite al ejercicio de los derechos subjetivos precisa la fijación de su significado y alcance, por ello, tanto doctrina como jurisprudencia extranjera, han fijado presupuestos para que se produzca un retraso desleal:

1° *Transcurso de un período de tiempo significativo*. El cómputo del tiempo de inactividad debe iniciarse en el momento en que pudo ejercitarse el derecho (*evidentemente será un plazo de tiempo menor al establecido para que opere la prescripción*).

2° *Omisión del ejercicio del derecho*. El titular del derecho permanece inactivo sin hacerlo valer. No se trata de una mera pasividad sino que con su permanecer inactivo el titular debe de generar la confianza legítima en el sujeto pasivo de que el derecho no se actuará en el futuro, la inactividad debe medirse en términos objetivos.

3° *Confianza legítima en el no ejercicio del derecho*. Tiene su fundamento en el principio jurídico en el que se establece que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe, y es de gran importancia para la seguridad jurídica contractual, lo que comporta que el sujeto pasivo no debe haber contribuido a la inactividad del titular del derecho.

4° *Debe existir un perjuicio para el sujeto pasivo* como consecuencia del ejercicio retrasado del derecho.

IV. Recepción en nuestro ordenamiento y jurisprudencia

En nuestro ordenamiento jurídico encontramos diversas normas que consagran el principio de la buena fe (*art. 1198 Cod. Civ.*), y en conjunción al abuso del derecho (*art. 1071 Cod. Civ.*), como forma de ejercitarlo; aunque no parece tener recepción una aplicación tan extensiva del principio de la buena fe que resulte correctiva de la prescripción legal específica, implicando emisión de fallos

NOTAS

(4) DIEZ-PICAZO, Luis, en Wieacker Franz, “El principio general de la buena fe”, p. 22, Madrid, Ed. Cuadernos Civitas, 1982.

(5) GOZAINI, Osvaldo A., “Caducidad de la pretensión por retraso desleal en su ejercicio”, LA LEY, 1987-C, 989.

contra legem, no obsta que encontramos fallos que tratan de morigerar los alcances o efectos de algunas las pretensiones; recepcionando el concepto de retraso desleal, entendiendo que, "... En un contexto, caracterizado por la virtual inutilidad de las tierras, sobre las cuales el Estado construyó la obra pública, y por el silencio, pasividad y total carencia de contradicción o reclamo de sus titulares, su llamativamente demorado cambio de actitud, rompiendo el silencio luego de cuarenta años para asumir el rol expropiados o de férreos contradictores que reclaman el pago el justo precio de la hectárea a la fecha del 'cargo de la demanda', no deja de erizar la buena fe y recordarnos tanto la 'verwirkung' germana que rechaza el ejercicio de un derecho con un retraso desleal, como el 'lanches' anglosajón que sanciona a quien calla cuando existía el deber de hablar o, cuando, por lo menos, las circunstancias exigen que toda persona de buena fe rompa su silencio..." (6); o que "... No corresponde otorgar el beneficio de litigar sin gastos, cuando existe un claro apartamiento de las normas que regulan su procedimiento, como así también su retraso desleal, evidenciado en el tiempo que se ha dejado transcurrir durante su tramitación (tres años)..." (7); y que "... La tesis del 'retraso desleal' o 'renuncia tácita', como particularización de la doctrina de los propios actos encuentra apoyo legal en nuestro Derecho tanto en el referido art. 1198 1ª parte como en el art. 1071. Es un caso especial de la inadmisibilidad del ejercicio de un derecho por contravención a la buena fe, o, si se prefiere, un caso especial de abuso de derecho, que se puede definir como el abuso de derecho consistente en un ejercicio del derecho realizado con un retraso desleal. La omisión del ejercicio del derecho durante un cierto tiempo, es un requisito del retraso desleal o renuncia tácita, pero no es suficiente, es necesario que el ejercicio actual aparezca como desleal e intolerable para el adversario. Basta que el demandado pudiera contar, en vista de las circunstancias y de una manera objetiva, con que el derecho no sería ejercitado, para lo cual las circunstancias del caso asumen un papel decisivo..." (8).

Otros que lo rechazan de pleno, argumentando que: "... No encuentran fundamento objetivo en la ley ni en los principios de buena fe y lealtad, la exigencia de que los derechos de los individuos deban ser reclamados o ejercidos en un tiempo determinado, con la modalidad o en una extensión extraña a toda carga expresa incluida en su normativa..." (9); "... La Constitución no ha establecido términos de interposición ni para la queja o demanda ni para el recurso de inconstitucionalidad, pero este es uno de los elementos a que debe atenderse porque la ley, por razones de interés y de orden público, ha debido poner un límite a la acción de los particulares cuando ese límite puede establecerse sin menoscabo de las garantías constitucionales; mas el plazo de caducidad rige cuando el interés patrimonial define el contenido de la acción; en cambio respecto de las cuestiones de carácter sólo institucional, o que afectan derechos extrapatrimoniales, o cuando los preceptos impugnados aún no han sido aplicados al actor, la jurisdicción de la Suprema Corte está abierta en continuidad ininterrumpida..." (10); "... La prescripción y la caducidad, pese a las diferencias que las distinguen, tienen en común la finalidad de castigar, aunque con distinta severidad, a quien evidencia desidia en la atención de sus intereses. Esta similitud debe servir para que el criterio sustentado por el legislador en el art. 3986 del Cód. Civil, que atribuye efectos suspensivos de la prescripción a la acción intentada ante un juez incompetente, se aplique, por su notorio propósito de justicia, al plazo de caducidad fijado por el art. 82 de la ley 11.683 (LA LEY, 1920-1940, 309) cuando el contribuyente, sin intenciones dilatorias o aviesas, equivoque la vía de la impugnación..." (11); "... Todos los supuestos de caducidad deben ser expresos en la ley, ya que, en caso contrario, prevalece el principio general de la inextinguibilidad de las acciones de emplazamiento en el estado de familia. Dichos supuestos no pueden ser trasladados, por vía de interpretación analógica, a otro caso que no esté previsto..." (12); "... El no uso del derecho no extingue de por sí la condigna acción, sino cuando por ley se opera la ca-

NOTAS

(6) "La Susana S.R.L. c. Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Expropiación", JUBA B201122 - CC0103 LP 215826 RSD-277-93 S 23/12/93.

(7) "Lemba, A. s/Beneficio de litigar sin gastos", JUBA B950011 CC0000 DO 65693 RSD-129-89 S 19/9/89.

(8) "Rodríguez, Martín c. Berneda, Juan s/Escrit.", JUBA B152147 - CC0102 LP 232157 RSD-189-98 S 15/12/98.

(9) C1 Bahía Blanca, sala I, 16/12/80, "Federación Agraria Argentina, Cía. de Seguros, c. Fanelli Evans, J.", DJBA, 121-193.

(10) ST San Luis, 13/9/89, ED, 137-255.

(11) CNCont. Adm. Fed., II, 6/3/84, ED, 111-408.

(12) ST Entre Ríos, sala civil y com., 8/6/81, ED, 98-337.

ducidad o la prescripción en las condiciones que se requieran...” (13); “... No existe término para perder el derecho al reconocimiento de filiación, pues admitir una limitación temporal significaría nada menos que establecer un plazo de caducidad que la ley de ningún modo contempla...” (14).

V. La carga e impulso procesal en la caducidad de instancia

La caducidad de instancia es un arbitrio instituido a causa de la inacción de los litigantes, como un modo de terminar el proceso después de transcurrido el plazo legal predeterminado, siempre que aquellos que se encuentren en el deber de instarlo o en posibilidad de impulsarlo hacia su fin natural que es la sentencia (15) no lo hagan.

Esta institución, basada en el orden público, vive más allá del interés de las partes (16), encontrándose en juego valores jurídicos de paz y seguridad, cuyos principios serían afectados con la duración indeterminada de los procesos judiciales (17).

Podría observarse que su finalidad, no sólo consiste en la necesidad de sancionar al litigante moroso, hay quienes sostienen la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (18), resulta ser también la sanción a la conducta procesal observada por la parte que hace abandono del litigio.

No debemos olvidar, como enseña Couture (19), que la carga es un imperativo del propio interés, es el propio interés de la parte que la lleva a reali-

zar el acto previsto, que grava el derecho del titular si no se cumple.

En cuanto que el impulso procesal, radica en que el juicio avance también sobre cargas impuestas a las partes, ya que se percibe que la ley insta a la parte a realizar los actos, bajo la conminación de seguir adelante en caso de omisión (20).

Bajo esta línea de razonamiento, se puede afirmar a *contrario sensu* de lo sentado por el maestro uruguayo, que es el propio desinterés de la parte que la lleva a no realizar los actos previstos, a cumplir con la carga de impulsar el proceso.

En este punto es de fundamental importancia, el análisis a la luz de la sana crítica (21) que deba hacer el juzgador del desinterés que exterioriza la parte a través de las conductas procesales asumidas en el proceso, en este caso el de abandonar la instancia.

En este sentido es importante destacar lo decidido en el sentido de que “... no obstante que el escrito presentado ante los tribunales reúna todos los requisitos formales para que configure una demanda en el aspecto procesal, *no interrumpe la prescripción si no existe una voluntad real dirigida a obtener una decisión judicial, sino que se trata solamente de un ardíd para impedir el cumplimiento de la prescripción...*” (22).

La exigencia incorporada al art. 315, de “... *previa intimación a las partes para que en el término de cinco (5) días manifiesten continuar con la acción y produzcan actividad útil para la prosecución del trámite...*”, no hace más que violentar los

NOTAS

(13) CNCiv. C, 7/11/73, ED, 53-271.

(14) CCO102 LP, causa 206718, “D., M. A., c. D., A., s/acción de filiación”, Juba, 7 B150027.

(15) SCBA, 24/6/80. DJBA, 119-556; CSMartín, Sala II, 6/10/81, Sensus, XXXIII-504, Bol. 7/8, N° 5 (citado por FENOCHIETTO, BERNAL CASTRO y PIGNI, en “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”; Ed. La Rocca; Buenos Aires; 1993, p. 327).

(16) CLZamora, 16/12/74, Sensus, XIX-353, a 2 (citado por FENOCHIETTO, BERNAL CASTRO y PIGNI, ob. cit., p. 328).

(17) CSMartín, Sala 1, 29/8/78, Colegiación, N° 5, p. 21 (citado por FENOCHIETTO, BERNAL CASTRO y PIGNI, ob. cit., p. 328).

(18) Conf. SCBA, 19/12/67, AS, 1967-11-679 (citado por FENOCHIETTO, BERNAL CASTRO y PIGNI, ob. cit., p. 328).

(19) COUTURE, Eduardo J., “Fundamentos del derecho procesal civil”; Ed. Depalma, Bs. As. 1993, tercera edición, p. 212.

(20) COUTURE, Eduardo J., ob. cit., ps. 213 y 214.

(21) KIELMANOVICH, Jorge L., “La conducta procesal de las partes como prueba en el proceso civil”, LA LEY, 1985-B, 1022-1031.

(22) CFLPI, 22/6/71, JA, 11-1971-632, F. 2590, SALAS-TRIGO REPRESAS, “Código Civil Anotado”, vol. 3 p. 316, Ed. Depalma, Bs. As., 1995.

principios de la buena fe, y en especial el romper con regla “*venire contra factum proprium non valet*” (23), al aceptar una manifestación contraria a la declaración de voluntad tácita, exteriorizada por su conducta anterior de no cumplir con la carga impuesta.

La pasividad frente al régimen legal instaurado por la ley 12.357, importa resistir el detrimento de la dinámica impuesta a los principios más caros del derecho procesal, dejando la puerta abierta, al menoscabo de la seguridad jurídica y de las garantías constitucionales comprometidas, como ser la del debido proceso.

Los fundamentos que dieron origen a la ley 12.357, podrían en parte ser comprensibles, en atención a la dimensión geográfica de nuestra provincia, que marca la gran distancia entre los distintos distritos judiciales por los que deben transitar los letrados para defender los intereses que les fueran confiados; no obstante los mismos no resultan suficientes para que dicha reforma anule, en la práctica, el instituto de la caducidad de instancia.

VI. Conclusiones

El dictado de la ley 12.357 de la Provincia de Buenos Aires, ha repercutido fuertemente al instituto de la caducidad de instancia, al instaurar un requisito de admisibilidad, como lo es la notificación previa que prescribe el art. 315 del CPCC.

Este cambio, modifica el criterio original del instituto de la perención de instancia en varios aspectos, entre ellos el de imposibilitar a los magistrados declararla de oficio, por el hecho de la inactividad de las partes.

La reforma, efectuada por el legislador, podría dar lugar a situaciones abusivas, por parte de actores, que iniciando procesos —*sin que los mis-*

mos sean impulsados—, se vean beneficiados por la interrupción de plazos prescriptivos, lo que podría llegar a generar situaciones de una inseguridad jurídica continua para la parte demandada, que no tenga conocimiento que se le hubiera iniciado una acción en su contra.

Sin embargo, esos posibles abusos, pueden ser corregidos bajo la óptica de los principios de la buena fe, abuso del derecho y la doctrina de los propios actos, en donde se articula la doctrina de la *verwirkung* o del retraso desleal, pueden dar otra impronta correctiva a los posibles abusos que se podrían gestar en el actual régimen de caducidad de instancia.

Habilitando al magistrado, en su rol de director del proceso, a la aplicación en forma integral, de toda aquella legislación y principios rectores del proceso, que le permitan interpretar, la voluntad real del litigante de no impulsar el proceso, y en su caso aplicar de oficio el instituto de la caducidad de instancia, como pena a una manipulación maliciosa de la jurisdicción.

Así lo entiende Peyrano (24), cuando trata su elaboración de la figura del “abuso procesal”, afirmando que procede la declaración oficiosa de que media abuso procesal; sin perder de vista el carácter predominantemente dispositivo del proceso civil.

También la doctrina es pacífica respecto de la procedencia de la declaración oficiosa (25), pero más allá de ello, corresponde declarar oficiosamente un “abuso procesal” en función de textos legales que, expresa o implícitamente, manda que los órganos judiciales no sólo “repriman” sino también que “prevengan” todo tipo de abusos (26).

El indeterminado concepto de plazo razonable del proceso, se encuentra íntimamente relacionado con el tema que en este trabajo se trata, ya

NOTAS

(23) Punto 1) del despacho aprobado por la Comisión N° 8 de las IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Mar del Plata 1983.; y Conclusiones de las IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, en CAMPAGNUCCI DE CASO, “La doctrina de los propios actos y la declaración tácita de voluntad”, en LA LEY, 1985-A, 1000.

(24) PEYRANO, Jorge W., “Abuso del Proceso y Conducta Procesal Abusiva”, ps. 67-83, N° 16, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal Culzoni, 1998.

(25) ROCCA, Ival, “El abuso del derecho en el ámbito del derecho procesal civil”, p. 242; y VALLEJO, Eduardo, “El abuso del derecho en el ámbito del derecho procesal civil”, libro de ponencias presentadas al XI Congreso Nacional de Derecho Procesal, p. 250, citados por Peyrano ob. cit.

(26) ZAMPINI, Nélica y MONSERRAT, Silvia, “El abuso del derecho en el ámbito del proceso civil” libro de ponencias presentadas al XI Congreso Nacional de Derecho Procesal, p. 272 y sigtes., citado por PEYRANO, ob. cit.

que el tiempo de duración de los procesos es una preocupación constante no sólo de los operadores habituales del derecho sino de los propios integrantes de la comunidad, que lo ven como un factor determinante y vital, tanto al decidir utilizar el servicio de la jurisdicción, como cuando se ven constreñidos a someterse a la misma, resultando claro que en ambas situaciones se pretende una solución lo más justa posible y también rápida de la controversia suscitada (27).

No es menor el tema del plazo razonable del proceso, de por sí da lugar y es protagonista de varios trabajos de autores de nota, como así también motivo de preocupación y recepción en las normas de más alta jerarquía como ser la Convención Americana de Derechos Humanos (*Pacto de San José de Costa Rica*) que fuera acogida inicialmente a través de la interpretación jurisprudencial de nuestra Corte federal y que en la reforma de 1994 se incorpora a la Constitución Nacio-

NOTAS

(27) CARELLI, Enrique Antonio, "El concepto de plazo razonable. El tiempo del proceso". XXII Congreso de Derecho Procesal, Paraná 2003.

nal en virtud del art. 75 inc. 2; también tiene recepción en la Constitución de la provincial, que considera como "... falta grave..." el retardo en "... dictar sentencia y las dilaciones indebidas..."

Ahora bien, el art. 15 de la Constitución Provincial, al describir los hechos generadores de "... falta grave..." da las pautas claras respecto a los posible autores de los mismos.

El primer presupuesto, ello es el retardo en "... dictar sentencia..." es un hecho atribuible únicamente a la jurisdicción, en cambio del segundo presupuesto, o sea, el retardo por "... dilaciones indebidas..." es un hecho atribuible a los justiciables; y es ese el tema que motiva el presente trabajo.

Pero si bien la aplicación de todos los principios aquí vertidos, son un soporte interpretativo de los magistrados, podría corregirse legislativamente las situaciones abusivas reformándose parcialmente el régimen actual de régimen de caducidad, disponiendo que "*No será necesaria intimación previa, en aquellos expedientes en los que no se encuentra trabada la litis*", dándose una solución acorde al espíritu de la ley 12.357. ♦